

Ropolo, D. 2015. Las consecuencias de las relaciones asimétricas en los procesos de integración, *Revista del Departamento de Ciencias Sociales, Vol. 2 Nro. 3*: 100-114

LAS CONSECUENCIAS DE LAS RELACIONES ASIMÉTRICAS EN LOS PROCESOS DE INTEGRACIÓN

Daniel Claudio Ernesto Ropolo
Departamento de Ciencias Sociales
Universidad Nacional de Luján
ropolodaniel@gmail.com

RESUMEN

En el desarrollo se hacen notar los riesgos que traen aparejados los acuerdos multilaterales cuando no se atienden las asimetrías de desarrollo preexistentes entre los estados contratantes, que participan de las negociaciones internacionales. Al mismo tiempo se da cuenta de las exigencias de nuestro ordenamiento jurídico constitucional a fin de aprobar acuerdos con estados soberanos, pasando luego a un análisis de diversos fallos de Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando ha tenido que pronunciarse sobre la validez y aplicación de los mismos en el orden interno.

Palabras clave: estados contratantes, posiciones dominantes, integración, supranacionalidad

CONSEQUENCES OF ASYMMETRIC RELATIONS IN THE INTEGRATION PROCESS

Recibido: 07.05.2015
Aceptado: 15.05.2015

© Daniel Claudio Ropolo
www.redsocialesunlu.net

ABSTRACT

Development makes visible the risks involved when the pre-existing asymmetries of development are not taken into account in multilateral agreements signed by the contracting nations who participate in the international negotiations. We will explain the demands of our constitutional legal system in order to approve the agreements made with sovereign states. Then, we will analyze various judgements passed by the Argentine Supreme Court of Justice on the validity and application of the said judgements in the national legal system.

Keywords: Contracting states, dominant positions, integration, supernationality.

1. Introducción:

El presente trabajo pretende ser un instrumento de estudio y reflexión a fin de interpretar y entender los procesos internacionales de integración, consecuencia de la globalización de la economía, que trajo aparejado el aumento del tránsito de personas, de capitales, de bienes, servicios que requieren regulación a través de normas supranacionales, produciéndose muy a menudo en razón de la potencialidad económica de ciertos estados contratantes, el aprovechamiento de la situación de debilidad del resto de los países que participan de la negociación, causando severos perjuicios para estos últimos, y a la vez comprometiendo el bienestar y desarrollo de sus poblaciones y en ocasiones cuando las imposiciones no han sido posibles por el mecanismo de los acuerdos, se ha apelado a la intervención bélica.

2. Riesgos que se presentan cuando uno o más estados asumen una posición dominante en los procesos de integración:

El repaso de algunos acontecimientos políticos, económicos, culturales, sociales, de las últimas décadas -de los cuales mencionare solamente algunos que a mi juicio son los más importantes a fin de entender el presente acápite y los siguientes, por haber tenido una influencia importante en la generación de normas internacionales que rigen las relaciones en el mundo global- permitirá advertir cuáles son las diferencias que se dan entre los procesos de integración cuando prevalecen las posiciones dominantes de algunos de los estados intervinientes y aquellos casos en que esto no ocurre, porque en la negociación fueron rechazadas esas pretensiones.

Entre ellos se destaca la caída del Muro de Berlín, del que no hace demasiado tiempo se cumplieron 25 años del acontecimiento. En ese momento se pensaba en un mundo más justo, sin dictaduras, más igualitario, un curso afable de la economía, menos violencia en las relaciones internacionales; con el correr del tiempo quedo demostrado que no ha sido así, transformándose esos propósitos en una mera utopía. Los hechos lo demuestran, basta mirar y repasar las últimas estadísticas en materia económica en Europa Occidental: ellas dan cuenta que nunca antes Alemania tuvo un dominio económico sobre el resto de Europa como

el que detenta en la actualidad, originándose así graves problemas en las economías más débiles de la comunidad a quienes les impone sus recetas, que exigen recortes presupuestarios en materia de empleo, salud, salarios jubilaciones, apuntando a la salvaguarda de las finanzas, desplazando a muchos habitantes del mercado laboral, donde el desarrollo del hombre no es el eje de la economía ni de las normas que la regulan sino que se ésta al servicio de la misma, con todos los inconvenientes sociales que ello trae aparejado producto de que un capitalismo a ultranza, que ha ido aumentando el número de seres humanos a situaciones de vulnerabilidad.

Lo anterior es producto de la firma de tratados y acuerdos, en donde los que deliberan las condiciones no están en igualdad de condiciones, y no se reconocen esas diferencias en la letra final de los tratados, la aprobación y firma de los mismos.

El cuidado que se debe tener en las transacciones comerciales es esencial en ese aspecto, porque cuando los estados discuten y negocian en situaciones de desigualdad, los resultados son dominación, imposición de condiciones, las que resultan lacerantes para los derechos personalísimos, económicos, sociales, y culturales de los habitantes de los pueblos más débiles, sumiéndolos cada vez más en la pobreza.

Es así que por un lado se fomentan la eliminación de las fronteras al tránsito de capitales y por otro cada vez se imponen más barreras al tránsito humano de un país a otro. Y en definitiva son los emigrantes de países que han sido saqueados y desbastados económicamente por estados que hoy rechazan su ingreso, y así se suman cada vez más muros entre los cuales podemos citar el generado por Estados Unidos de Norteamérica en la frontera con México, sumado a que EE.UU. sumará drones para vigilar el tránsito de mexicanos, según difundió últimamente el Portal Defense Systems, estimándose que el sistema estará listo en el año 2016 en Texas a fin de vigilar inmigrantes que cruzan el Río Grande hacia el norte. Lampedusa en el Mar Mediterráneo es otros de los ejemplos, ya que recoge a inmigrantes que dejan de África, como producto del hambre y las guerras, la mayoría de los cuales mueren en altamar dada la precariedad de las embarcaciones en que emprenden la travesía, mientras que los que logran el propósito son detenidos y encarcelados en el lugar. Puede continuarse la enumeración recordando el muro de la Franja de Gaza, el reino de Marruecos hacia el pueblo de Sahara Occidental. Todos estos ejemplos han llevado al gran Escritor Uruguayo Eduardo Galeano, al referirse a los muros a decir que “...Son los hijos del miedo. Casi todos están electrificados y en su mayoría están armados de alambradas de púas y cuchillos afilados...”¹

Este es el mundo que nos circunda, producto de las asimetrías que muchas veces prevalecen en los procesos de integración, utilizándose directamente la acción bélica cuando la negociación no fue suficiente para imponer las condiciones. Las ostensibles desigualdades por la inequitativa distribución de la riqueza, la avaricia, el egoísmo, la falta de solidaridad

¹ Conforme Galeano, Eduardo, en nota de tapa del Diario Página 12, edición del día 14/12/14

de las clases dominantes están a la orden del día, manifestándose en ocasiones a través de monopolios de diversa índole, resultando obsceno el despropósito de la concentración de la riqueza en manos de pocos, y el malestar que muchas veces les genera que habitantes con escasos recursos económicos progresen en las escalas sociales y en ocasiones directamente se lo impiden. Todo ello muestra un panorama mundial sombrío, cargado de pesimismo para las clases sociales que viven en la indigencia, de ahí que en el curso del marco regulatorio global estará el destino de la vidas de millones y millones, de personas que hoy no tienen acceso a cubrir ninguna de sus necesidades primarias, en la medida que no se atiendan las mismas y se respeten sus derechos.

Dos opiniones vertidas sobre un mismo tema en el mismo diario², en relación a un nuevo fallo contra la Argentina de la Organización Mundial del Comercio, que ordena destrabar y desarmar las trabas comerciales tales como las declaraciones juradas anticipadas de importaciones, da vigor a lo expuesto previamente. Una de ellas, destaca que por parte de los demandantes hubo expresiones de felicidad, y reseña que el representante comercial de Estados Unidos Michael Froman, declaró "...que las medidas proteccionistas de la Argentina impactan sobre un amplio segmento de exportaciones estadounidenses, afectando un potencial de miles de millones de dólares al año en exportaciones de Estados Unidos, que son la base de empleos de alta calidad para estadounidenses de clase media", y que el funcionario consideró que "ésta es una gran victoria" para su país.³ Por su parte, el segundo destaca que Ariel Schale -director ejecutivo de la Fundación Pro Tejer- refiriéndose a la resolución de la O.M.C. señaló; "...Me parece una gran burla", al expedirse sobre la probabilidad de que la Argentina se vea obligada a desmontar su sistema de control de importaciones. Y sostuvo que; "En el caso hipotético de que se levanten las DJAI, tenemos todo el derecho de instalar otro sistema de control y regulación de importaciones", agregando que el sector textil se considera uno de los que pueden verse más perjudicados si se aplica el fallo de la OMC.⁴

Todo lo hasta aquí expuesto propone la siguiente reflexión: mientras EE.UU. y Alemania históricamente han crecido hasta ser potencias industriales, consecuencias de sus políticas proteccionistas a sus intereses, pregonan que el resto de los países desmantelen las propias para poder ellos vender sus manufacturas, lo que hace pensar que habría que imitar lo que ellos hacen en esa materia, y no lo que nos proponen que hagamos.

Sin embargo si hacemos un estudio comparativo de los procesos de integración, europeo, y de América en los últimos años notaremos las diferencias. Es así que en la reunión celebrada en la ciudad de Mar del Plata durante el 4 y 5 de noviembre de 2005, los países del Mercosur más Venezuela (que aún no lo integraba) rechazaron la constitución del Area de

² Diario La Nación, edición del día 16 de Enero de 2015

³ Nota de Kanenguiser, Martín .Comentario sobre nuevo fallo contra la Argentina de la Organización Mundial de Comercio, La Nación, edición de fecha 16 /01/2015

⁴ Nota de Bigio, Paloma. "Preocupación sector textil por nuevo fallo de la Organización Mundial del Comercio, La Nación, edición de fecha 16/01/2015

Libre Comercio de las Américas (ALCA), en lo que considero un verdadero hito para la historia de nuestro continente, dando por tierra con las pretensiones estadounidenses de establecer ese proyecto de integración regional, que constituía un viejo sueño de ese país y que los favorecía meridianamente. La oposición radicó en la consideración que mientras existieran subsidios y asimetrías no estaban dadas las condiciones y que los procesos de integración debían discutirse de igual a igual. Esa fue la posición de nuestro país, conteste con la que en bloque sostuvieron el resto de los países del Mercosur. Ampliando, el ALCA planteaba generar una zona de libre comercio en la región, con desmantelamiento de las barreras arancelarias, mientras EE.UU. mantenía las propias. El despropósito y la dependencia hacia el país del Norte era manifiesto, y las consecuencias para nuestros países funestas.

Para notar las derivaciones de procesos de integración en los cuales no se atienden las particularidades económicas de los países que lo integran, basta observar las estadísticas de la economía griega que ha pasado por un proceso de esas características. La tasa de desempleo ronda el 25,7% en 2014 y afecta prácticamente a la mitad de la población joven de ese país. Desde 2008, año que marcó el inicio de la crisis económica en Europa, según la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en Grecia se ha destruido uno de cada cuatro puestos de trabajo y el 70 % de los 1,3 millones de desempleos son de larga duración.⁵ Desde que se desató la crisis económica y financiera señalada, el desempleo en Grecia se ha agravado, producto de las políticas de recortes sociales aplicadas por el gobierno. Viene al caso en esta dirección destacar unas de las tantas ideas y reflexiones de Raúl Scalabrini Ortíz: "...El combate comercial no consume las vidas humanas en una forma tan espectacular, como el combate abierto y franco, pero deja pueblos y hombres malheridos y contrahechos porque al absorber las riquezas, limita las posibilidades del trabajo y de la iniciativa de los pueblos vencidos. Una nación libre en sus determinaciones es transformada en colonia subordinada a las conveniencias del triunfador: una colonia especializada en producir única y exclusivamente para el dominador."⁶

3. La era digital

El avance de las tecnologías informáticas también propone generar nuevas normas de regulación internacional, tanto de protección de los estados soberanos como de los usuarios de redes sociales y de todas las formas de comunicación que ofrecen las mismas, al ver estos diezmada su privacidad y afectado en algunas ocasiones su patrimonio, sin tener mecanismos de defensa de sus derechos en el mundo global.

Es así que la era digital nos propone nuevos desafíos en materia de regulación, en razón de ser un campo fértil a la violación de la privacidad y en la cual los estados con más

⁵ Conforme Autoridad de Estadísticas de Grecia (Elstat)

⁶ Conforme Scalabrini Ortíz, Raúl. Vigencia de las Ideas. Recopilación de Frases y enseñanzas de artículos publicados entre 1955 y 1958, pag. 73 a 115. Ed. Fabro, Buenos Aires, Argentina, abril del 2013

recursos tecnológicos se han apropiado de los controles, y lo ejercen, al modo de llegar a un verdadero espionaje institucional. Se ha llegado al nivel de grabar las conversaciones telefónicas de teléfonos particulares de presidentes, tal como ocurrió con los servicios secretos de EE.UU. sobre las conversaciones de la línea privada de la Presidente de la Republica Federativa del Brasil Dilma Rouseff.

A nivel de relaciones privadas internacionales, el volumen del comercio entre particulares, a consecuencia de la era informática, sumado a la concentración y el dominio absoluto del sujeto comunicacional, produce relaciones asimétricas entre la oferta y la demanda generándose verdaderos contratos de adhesión, con cláusulas leoninas a favor del oferente, que ante un incumplimiento, la parte más débil del contrato carece de un marco normativo justo a fin de hacer valer sus derechos, por la inclusión de cláusulas compromisorias que imponen al consumidor una sumisión no querida.

En este contexto, la regulación del comercio electrónico es un reto que hay que afrontar pues la diferencia de poder económico entre proveedores y consumidores va en franco aumento, al incrementarse la capacidad de negociación y el acceso a la información con los consiguientes beneficios que suscita a los primeros. Desde el momento en que cualquier persona tiene acceso a una computadora conectada a la red, puede celebrar contratos internacionales, en consecuencia, la importancia del tratamiento y de la regulación de este tema es una necesidad impostergable.⁷ Ante los nuevos inconvenientes y conflictos, corresponde que el derecho aporte soluciones acordes, conforme su función reguladora de un orden social pacífico y en armonía.

4. Las normas que rigen los procesos de integración

4.1 El marco de una sociedad internacional de estados soberanos

Las relaciones entre los estados y la creciente internacionalización que se observa en las relaciones comerciales a partir de mediados del siglo pasado, manifestada en el auge de la negociación entre particulares, y -como ya se ha señalado- atendiendo a los acontecimientos políticos, económicos, sociales y culturales a los que se deben agregar los ambientales son fuentes materiales de las regulaciones posteriores.

Ello implica, ahora, analizar cuál es la estructura de nuestro ordenamiento jurídico respecto a las normas preestablecidas tendientes a aceptar los procesos de integración. En ese análisis no se ha de prescindir de la consideración especial de la jurisprudencia, a fin de revelar si esta ha aceptado o no los compromisos de esas características que el estado, ha asumido con otros estados o con organismos internacionales.

⁷ Dreyzin Klor, Adriana. El Consumidor Internacional y el Comercio Electrónico, Microjuris, MJ – DOC 6/02-AR MJD/02, Fecha 8/05/14

Cada estado es soberano y tiene su carta constitutiva, la cual indica el procedimiento a seguir toda vez que sus órganos de gobierno se comprometen internacionalmente.

Ello avizora que los procesos de integración no son tan sencillos, porque cada estado tendrá sus normas nacionales que establecen distintos pasos a seguir hasta lograr la aprobación final de la letra del instrumento que se pretenda acordar, para quedar obligado internacionalmente.

Prueba de ello ha sido el proceso europeo, cuando se pretendió consagrar una Constitución de la Unión Europea. La Conferencia Intergubernamental, compuesta de los Jefes de Estado y de Gobierno de los entonces 25 estados miembros, el 18 de junio de 2004 el tratado por el cual se estableció una Constitución para Europa. La Constitución debía ser ratificada por todos los estados miembros, de conformidad a sus respectivas normas constitucionales. El procedimiento establecido a esos fines difiere, conforme las previsiones contenidas en sus respectivas constituciones y las decisiones adoptadas por cada estado al respecto. Mientras que en algunos era suficiente con la ratificación por vía parlamentaria, en otros era necesaria su ratificación por vía de referéndum. La ratificación se obtuvo en varios estados miembros, cuando en Francia el referéndum –vía para su ratificación- arrojó un resultado negativo, postura seguida al poco tiempo por Los Países Bajos, por decisión parlamentaria conforme el procedimiento adoptado por ese estado, que en su caso fue acompañado por una consulta popular no vinculante. Así quedó trunco el proceso, lo que provocó una crisis institucional europea.

4.2 Análisis de las normas constitucionales nacionales que establecen las jerarquías de los instrumentos internacionales

A fin de comprender cuál es el estado de la cuestión en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde comenzar por un análisis del histórico artículo 31 de la Constitución Nacional, conforme su texto anterior a la reforma constitucional de 1994, a partir del cual se estructuraba la jerarquía de los tratados internacionales. Surgía del texto el carácter de “ley suprema” de los tratados internacionales, pero su ubicación jerárquica normativa respecto de la Carta Magna y de las leyes de la Nación, debía dilucidarse a la luz del sistema jurídico argentino, en especial atendiendo al artículo 27 establecía que para que se acordaran “tratados con las potencias extranjeras”, la exigencia de la conformidad de aquellos con los principios de derecho público establecidos en la Constitución,⁸ sin olvidar el artículo 67.⁹ Y la cuestión fue motivo de intenso debate.

⁸ Artículo 27.- El Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución.

⁹ Siguiendo al respecto a Zlata Drnas de Clément, Constitución Nacional y Jerarquía de los Tratados Internacionales. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. <http://www.acader.unc.edu.ar>

Si bien los textos de los artículos 31¹⁰ y 27, contenidos en la parte dogmática del texto constitucional, se han mantenido inalterados, la reforma constitucional del año 1994 ha dejado establecido explícitamente la posición jerárquica de los tratados internacionales cuando el inciso 22 del artículo 75 establece de manera tajante: “Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes”.¹¹ A continuación el inciso 22 reconoce rango constitucional a tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que enumera, a los que pueden agregarse otros mediante el cumplimiento del procedimiento que expresamente establece.¹²

Así, tal como lo expresaba el prestigioso jurista Dr. German Bidart Campos, cuando se refería al tema decía los Tratados de Derechos Humanos, quedó conformado el “bloque de constitucionalidad federal”.¹³

Pero ante la eventual incompatibilidad de esos instrumentos internacionales enumerados en el art. 75 inciso 22 C.N. con el orden público interno (conforme art. 27 C.N.), en el caso Chocobar la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó zanjada esa cuestión en el sentido de que los Convencionales Constituyentes ya habían cumplido o efectuado el control de constitucionalidad de todos los Tratados de Derechos Humanos al incorporarlos en el artículo indicado. Por ello se les debe conceder jerarquía constitucional. Esto es lo que surge de la sentencia indicada.¹⁴

A pesar de lo expuesto, en otro fallo del Máximo Tribunal (“Arancibia Clavel”) los Ministros Belluscio y Fayt sostuvieron que aún sobre esos tratados debe realizarse un juicio de compatibilidad. Esto sin perjuicio de que los derechos reconocidos en los tratados constituyen un plus que se adiciona a los declarados en el orden interno. Si el alcance de aquellos fuese menor, prevalece el derecho interno, o por el contrario, el del tratado que otorgue mayor protección.¹⁵

¹⁰ Artículo 31. “Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación....”

¹¹ Así se ratificó la postura defendida desde 1992 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

¹² “Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

¹³ Bidart Campos, Germán. Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Tomo III, Buenos Aires, 1995, pág. 288.

¹⁴ “En el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, que otorgó jerarquía constitucional a tratados internacionales, los constituyentes han efectuado un juicio de comprobación en virtud del cual han cotejado los tratados y los artículos constitucionales y han verificado que no se produce derogación alguna, juicio que no pueden los poderes constituidos desconocer o contradecir”. (Chocobar, Sixto Celestino c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos s/ reajuste por movilidad. 27.12.1996. [TySS, 1997-406] La Ley, Suplemento de Derecho Constitucional, Buenos Aires, 21 de marzo de 1997. Ver en especial los considerandos 12 y 13.

¹⁵ Ver Gelli, María Angélica Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada tercera edición ampliada y actualizada Editorial la Ley Buenos Aires 2006 pag. 714.

De manera que se debe concluir que salvo los instrumentos que indica el artículo 75 inc. 22 el resto de los tratados internacionales debe superar el test de compatibilidad del artículo 27 de la Constitución Nacional. Superado dicho test son jerárquicamente superiores a la legislación infraconstitucional, así surge del artículo 75 inc. 22.

Finalmente, el inciso 24 del artículo en análisis, refiere específicamente a los tratados de integración, reconociéndose que también revisten jerarquía superior a las leyes.¹⁶

4.3 El valor de las decisiones de los Organismos Judiciales Internacionales creados en el marco del derecho convencional

También es importante considerar –y se lo hace bajo este acápite- el valor de la Jurisprudencia Internacional, dado que uno de los instrumentos internacionales previstos en el artículo 75, inc. 22 de la C.N., la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), prevé dos organismos específicos con competencia para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en la CADH.

Ellos son: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – con función prejudicial – y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Fue motivo de análisis la cuestión referida a si el reconocimiento de la validez de la jurisprudencia de esos órganos es compatible o contraria a la atribución que le otorga el artículo 116 C.N. en tal sentido a la Corte Suprema de Justicia de la Nación¹⁷.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió al respecto, concluyendo que, por conexidad lógica razonable, los tratados internacionales deben ser aplicados en la Argentina tal como funcionan en el ordenamiento internacional incluyendo, en su caso, la jurisprudencia internacional relativa a esos tratados y las normas de derecho internacional consuetudinario reconocidas como complementarias por la práctica internacional pertinente; que son fuente de derecho interno los informes y las opiniones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que constituyen criterios jurídicos de ordenación valorativa para los Estados miembros de la CADH que se deben tomar en cuenta, razonadamente, para adoptar

¹⁶ Art. 75, inc. 22: “...Aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes...”

¹⁷ Artículo 116.- Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 12 del Artículo 75: y por los tratados con las naciones extranjeras: de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros: de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima: de los asuntos en que la Nación sea parte: de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.

decisiones en el ámbito de su propio ordenamiento y que cuando la Nación ratifica un tratado que firmó con otro Estado, se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos, jurisdiccionales y legislativos lo apliquen a los supuestos que ese tratado contemple, siempre que contenga descripciones lo suficientemente concretas de tales supuestos de hecho que hagan posible su aplicación inmediata¹⁸

Por otro lado, en el Caso Mazzeo, nuestro Máximo Tribunal estipulo que de no tomarse en cuenta los fallos por la CIDH en su doctrina podría generarse para el país responsabilidad internacional, en casos de violaciones masivas de derechos humanos.¹⁹

4.4. Las decisiones de los Organismos Internacionales que no son Tribunales

Se atiende a este respecto decisiones de Organismos Internacionales que no son Tribunales, pero que obligan a los países que los han ratificado, a modo de ejemplo: las decisiones de la Organización Internacional del Trabajo. (OIT).

Dos fallos de la Corte Suprema de la Nación nos permiten establecer cuál es el valor de estas resoluciones.

El primero declara la inconstitucionalidad del inc. a, del artículo 31 de la Ley 23551, en cuanto impide que una entidad sindical simplemente inscripta represente los intereses colectivos de un determinado grupo de trabajadores, ello en virtud de existir otro sindicato que, al gozar de personería gremial, posee un derecho exclusivo a ejercer dicha prerrogativa. Así, el precepto analizado es incompatible con lo dispuesto en el artículo 14 bis, Constitución Nacional y el Convenio 87 de la OIT, en tanto los privilegios que en esta materia otorga a las asociaciones con personería gremial, en desmedro de las simplemente inscriptas, exceden el margen autorizado por la normativa constitucional mencionada.²⁰

De lo extractado del fallo se desprende que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha otorgado valor a fin de definir la cuestión bajo tratamiento al Convenio Número 87 de la Organización Internacional del Trabajo sobre libertad sindical.

Ello también se demuestra en el caso Perez, donde el Máximo Tribunal concluyó que la calificación establecida por el derogado inc. c, artículo 103 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, no solamente se encuentra en pugna con lo previsto en el artículo 1° del Convenio 95 de la OIT, sino que también viola los principios constitucionales protectorios del salario, pues la indebida exclusión de los vales alimentarios de la noción de salario que brindan tanto

¹⁸ Fallo: Simón Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad.-causa 17.768 Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación fecha 14/06/2005.

¹⁹ Conforme: Amaya, Jorge Alejandro fecha 9/8/2007 Luces y sombras de las ideologías mayoritarias (a propósito de un fallo esperado y previsible: 'Mazzeo') Micro Juris 3212 –AR.

²⁰ Fallo. Asociación de Trabajadores del Estado s. Acción de inconstitucionalidad; Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sentencia del 18-jun-2013.

las normas internacionales ratificadas por la República Argentina, como la propia legislación nacional, afecta el principio constitucional de retribución justa, que se encuentra en correlación con la base remuneratoria que compone el derecho, también constitucional, a la protección contra el despido arbitrario.²¹

Es decir: las definiciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación han ido en dirección a tomar en cuenta las opiniones y resoluciones de los Organismos Internacionales, aún cuando aquéllos no sean Tribunales, conforme surge de los fallos referidos en el acápite.

4.5 Fuentes del Derecho Internacional Privado Argentino

El Derecho Internacional Privado tiene como objetivo solucionar los conflictos de jurisdicción internacional referidos a casos jusprivatistas con elementos extranjeros, encargándose de definir, la ley aplicable y de determinar la condición jurídica de los extranjeros y se ha valido de las fuentes que a continuación se referirán.

Una de ellas es la que conforma el llamado Derecho Internacional Privado interno, que se halla disperso en normas internas del Código Civil, del Código de Comercio, del Código Procesal de la Nación, de los Códigos de Procesales y en leyes especiales, como la Ley de Sociedades o la Ley de Concursos.²²

Y la otra fuente está referida a los Tratados Internacionales que constituyen el Derecho Internacional Privado Convencional argentino. Estos son, entre otros, los Tratados de Montevideo de 1889 y de 1940, los convenios producidos en el seno de las Conferencias Interamericanas de Derecho Internacional Privado, las Convenciones de La Haya de Derecho Internacional Privado, las Convenciones fruto de la labor codificadora de la Organización de las Naciones Unidas y los Tratados Bilaterales que Argentina ha ratificado.

Esto constituye lo que se denomina Derecho Internacional Privado Clásico, el que ha venido mostrándose insuficiente para resolver los nuevos conflictos que plantean las relaciones comerciales internacionales, cuestiones del domicilio de las partes, lugar de celebración y cumplimiento de los contratos, la jurisdicción judicial que debía intervenir en determinado litigio por controversia sobre el domicilio de uno de los sujetos (personas jurídicas o físicas) de la relación procesal, o el lugar donde se encuentran los medios de pruebas, cual es el derecho aplicable los tribunales de que estado intervienen, cuestiones que han aventado a través del derecho de integración a crear normas supranacionales.

²¹ Del voto de los Dres. Highton de Nolasco, Fayt y Argibay Molina. Pérez, Aníbal Raúl vs. Disco S.A. s. Recurso de hecho. Corte Suprema de Justicia de la Nación; 01-set-2009; Rubinzal Online; RC J 3790/09

²² Debiéndose ahora abordar las modificaciones y/o innovaciones contenidas en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

4.6. El desmembramiento parcial de soberanías en aras de la integración y la supranacionalidad.

Las relaciones comerciales transnacionales, en razón del intercambio de capitales, servicios, mercaderías, el tránsito de personas, los temas ambientales, y los conflictos que se suscitan por esas razones, y la necesidad de resolverlos, esenciales diferentes a los litigios sobre los intereses políticos y económicos de dos estados, ha venido alterando la concepción de Estados Soberanos en aras de la integración, debido a que el derecho Internacional Privado Clásico - como ya hemos expuesto- no daba, muchas veces, respuestas a los diversos conflictos que se suscitaban y requerían una rápida solución dadas las urgencias del comercio internacional,

Entre otros inconvenientes, además de los reseñados previamente, el más común se presenta cuando una sentencia dictada en un estado debe cumplirse total o parcialmente en un país extranjero, a fin de si éste último acepta o no su cumplimiento. Esta compleja cuestión se resuelve en el caso de que no exista norma internacional comunitaria que lo prevea, recurriendo al exequátur, es decir la intervención del poder judicial a fin de establecer si la sentencia no es contraria al orden público interno.

El artículo 14 del Código Civil de la Nación Argentina, consagraba excepciones a la aplicación del Derecho Extranjero.

Como ejemplo de los conflictos que pueden suscitarse en materia de jurisdicción y competencia, pueden señalarse los casos en que los Tribunales de dos países se declararen competente para entender y resolver el mismo caso con el riesgo que conlleva el dictado de sentencias contradictorias, diferencias interpretativas en cuanto al derecho aplicable, lo que se la ha dado la denominación de paralelismo procesal -que se observa cuando una acción sobre el mismo objeto es propuesta contemporáneamente, ante el poder judicial de dos países-. Si ambos poderes judiciales de esos países declaran y reconocen jurisdicción para conocer y juzgar la acción, habrá una demora en el juicio, aumento de costas, además de probables decisiones contradictorias e inconsistentes.

No puede dejar de mencionarse que el nuevo Código Civil y Comercial atiende lo referido al derecho internacional privado en el Libro Sexto Disposiciones comunes a los derechos personales y reales, dedicando a la cuestión el Título IV -Disposiciones de derecho internacional privado, Capítulo 1 -Disposiciones generales y el Capítulo 2 -Jurisdicción internacional.

Debido a la complejidad que hemos puesto de resalto, para resolver los cuestiones de Derecho Procesal Civil, en el marco de la cooperación entre los estados miembros del Mercosur, se firmó el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, denominado “Protocolo de Las Leñas “, como

instrumento de cooperación judicial y, en especial, en a las materias a que específicamente refiere.²³

Ello es un claro ejemplo del proceso conforme al cual, a partir de la integración comunitaria regional, los estados- sin perder su soberanía- han ido y están aceptando cierto desmembramiento de su autonomía soberana, a fin de elaborar normas que coadyuven a facilitar el intercambio comercial, y a la vez que genera procedimientos acordes con la agilidad en ese intercambio, así como crear mecanismos para resolución rápida de los conflictos, apelando a la creación de normas regulatorias. En el caso de la Unión Europea funcionan tribunales de justicia, cuyas decisiones son obligatorias para los estados miembros.

Por todo ello, mantiene vigencia la conceptualización de la integración como "el status jurídico en el cual los Estados entregan algunas de sus prerrogativas soberanas, con el fin de constituir un área dentro de la cual circulen libremente y reciban el mismo trato las personas, los bienes, los servicios y los capitales, mediante la armonización de las políticas correspondientes y bajo una égida supranacional."²⁴

Sin perjuicio de lo expuesto y el concepto adoptado, debemos reparar en lo expresado al comienzo del presente trabajo: no debe descuidarse al momento de los acuerdos multilaterales atender a la naturaleza de las relaciones entre los estados y atender en especial las posibles asimetrías; y a la hora de plasmar en definitiva las normas que han de regir los compromisos estatales en los procesos de integración, asegurarse que en ellas no se prescinda de la igualdad de obligaciones para todas las partes. En igual sentido, debe ser motivo de análisis especial la admisión de los arbitrajes privados internacionales para resolución de los conflictos por elección y la garantía de la autonomía de la voluntad de las partes contratantes. A ese respecto, y como ejemplo, destacamos el artículo 4 del instrumento jurídico del Mercosur sobre Arbitraje Privado, que exige que el arbitraje sea pactado de buena fe, dando un tratamiento equitativo a las partes, particularmente cuando se trata de contratos de adhesión. Resaltamos la importancia de la inclusión de esa cláusula a fin de evitar que se disfracen, bajo una aparente calidad de voluntario - que caracteriza al arbitraje- cláusulas compromisorias en contratos de adhesión, que impongan a la parte débil una sumisión no querida.²⁵

5. El Orden Público Internacional y el Orden Publico Interno. Consideraciones Finales

El valor justicia, que legitima la supremacía del bien común internacional sobre el bien común nacional, no está en tela de juicio cuando se trata en materia de derechos humanos, tales como -entre otros- proteger la dignidad, la vida, la integridad corporal, la

²³ Celli, Umberto (H). Litispendencia internacional en el Brasil y en el Mercosur. *Revista de derecho Privado y comunitario*, Tomo 2011, 1 bien de familia.

²⁴ Di Giovanni, Ileana. *Derecho Internacional Económico*, Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1992, p 145.

²⁵ Adriana Dreyzin de Klor. El acuerdo sobre arbitraje comercial internacional: Nuevo instrumento jurídico del Mercosut. *Revista de Derecho privado y comunitario*. Tomo 1998-19.Seguros.1.

libertad personal la intimidad o privacidad, la identidad, la salud, el medio ambiente. Debe prevalecer siempre por aplicación del principio pro homine, la norma internacional o local que mejor proteja el derecho humano en cuestión.

Sin embargo, esta no es la regla de aplicación cuando se trata de acuerdos multilaterales en materia de comercio internacional, ámbito en donde los intereses son diferentes, en tanto suele ocurrir que las mayoría de las veces, la Ley Mercatoria Internacional ha dictado normas universales o globales, que son contrarias al Orden Publico Local, pues suele ocurrir que lo que no es bueno o conveniente, para un estado nacional, pueda ser considerado como provechoso por una empresa, nacional o multinacional, y por tanto consagrado los instrumentos que rigen los acuerdos que la misma celebra.²⁶

Este es el desafío que impone atender la modalidad de las relaciones comerciales internacionales, sin que ello implique prescindir del derecho a la integración, pero siempre y cuando se avance sin claudicar hacia el bien común de todos los habitantes, la justicia social, el respeto a la igualdad, a la no discriminación, al ambiente, respetando los derechos y garantías constitucionales, que constituyen la base fundamental de una sociedad más justa, considerando en todos los casos las situaciones asimétricas, y desplazando las posiciones dominantes en los acuerdos multilaterales.

El derecho tiene como misión fundamental contribuir a la paz social y, si posiciones dominantes como las referidas especialmente al comienzo del presente trabajo se cristalizan en normas jurídicas que las legitiman y una jurisprudencia que las avalan, serán claros los perjuicios para las poblaciones donde se aplican. Ellas quedaran en una situación de debilidad y de esa manera el derecho no contribuiría a esa mentada paz, ya que generan en quienes se encuentran discriminados negativamente por ellas, la necesidad de reacción, que no siempre es pacífica, coadyuvando así que la violencia en un mundo, ya convulsionado por esos motivos.

Referencias bibliográficas

Bidart Campos, Germán. (2002) *Tratado Elemental de Derecho Constitucional. Tomo III*. Editorial Depalma. Buenos Aires.

Bidart Campos, German – Carnota (1997) Walter. *Derecho Constitucional Comparado. Tomo II*. Editorial Astrea. Buenos Aires.

Ekmekjian, Miguel Angel (1997) *Tratado de Derecho Constitucional. Tomo IV*. Editorial Depalma. Buenos Aires.

²⁶ Jorge Mosset Iturraspe. El orden público y la concentración Internacional efectos de la globalización. *Revista de Derechos de Daños. Tomo 200.1 Daños en la actividad comercial*.

Gelli, María Angélica (2007) *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada. Editorial. La Ley. Buenos Aires.*

Gil Dominguez, Andrés (2001) El bloque de la Constitucionalidad Federal. *Revista Argentina de Derecho Constitucional*. Editorial Ediar. Buenos Aires. pp.43.

Sagues, Pedro (1997) *Elementos de Derecho Constitucional. 2º Edición actualizada y ampliada. Tomo I*. Editorial Astrea. Buenos Aires.